



ORDENANZA FISCAL Nº 19

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 1º.- Al amparo de lo establecido en el artículo 57 en relación con el art. 20 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RDLeg. 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento viene a establecer la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de todo el dominio público municipal con las excepciones que se contienen más adelante y conforme a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza las personas físicas o jurídicas y demás entidades que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier aprovechamiento especial del dominio público local, o que vengán disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo y vuelo del dominio público municipal.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público municipal todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

A tal fin las personas físicas o jurídicas contribuyentes por esta ordenanza vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año relación comprensiva y especificativa de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza. De no hacerlo, se llevará a cabo de oficio por el Ayuntamiento; previas las inspecciones o comprobaciones que este considere.

Artículo 4º.- EXCEPCIONES VIAS PUBLICAS

Quedan exceptuados, en su caso de las tarifas de esta ordenanza y por consiguiente fuera de la aplicación de las mismas, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que sean objeto de esta ordenanza, así como la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las empresas explotadoras de servicios y suministros a la mayor parte del vecindario en lo que se refiere a las vías públicas.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será contenida en las tarifas siguientes:

Tarifa	Concepto	Cuota/Año
01	Por torre o poste de alta tensión	25,02 €
02	Por soporte de hierro, línea eléctrica o transmisora	6,01 €
03	Por soporte de madera de línea eléctrica o transmisora	3,00 €
04	Por ml. línea conducción eléctrica A.T. o M.T. 300 Kv	1,50 €
05	Por ml. línea conducción eléctrica A.T. o M.T. 140 ó 138 Kv	0,60 €
06	Por ml. línea conducción eléctrica A.T. o M.T. 45 Kv	0,45 €
07	Por ml. línea conducción eléctrica A.T. o M.T. 15 ó 30 Kv	0,35 €
08	Por ml. línea aérea transmisora	0,30 €
09	Por ml. línea subterránea transmisora	0,30 €
10	Por caja de empalme, registro, distribución o similar	2,70 €
11	Por transformador	14,00 €
12	Por ml. canal a cielo abierto	0,30 €
13	Por ml. canal subterráneo	0,30 €
14	Por antena de telefonía móvil	2.404,04 €

15	Por antena remitir de TV, emisora de radio o similar	1.442,42 €
16	Por m2 de ocupación con antenas telefonía móvil, remitir TV, emisora radio o similar	0,30 €
17	Por depósito de fluido o gas:	60,10 €
18	Por m2. de ocupación con depósito de fluido o gas	0,30 €

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia si el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Artículo 6º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LHL.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LHL.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, o por la utilización privativa del dominio público municipal y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la oportuna licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento o de la utilización privativa, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
5. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos o con entidades que deban tributar por municipalidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 8º.- OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privativas ya autorizados o prorrogados o en curso de utilización efectiva, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas nuevas, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde determine el Ayuntamiento y siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la LHL, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privativas ya autorizados o prorrogados o efectiva utilización, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes; no obstante el Ayuntamiento puede disponer el ingreso anual de una sola y única vez con las notificaciones previas a los contribuyentes de las tasas.

Artículo 9º.- REGIMEN DE INGRESO DE LAS TASAS

1. La tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según convenio.
3. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
4. En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impuesto de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en la Tesorería los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un recibo-liquidación al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días en los lugares de pago indicados en la propia liquidación.

5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al Domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.

Artículo 10º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tienen carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 11º.- INFRACCIONES

Las infracciones de esta ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta ordenanza, sin la necesaria licencia municipal.

La ocupación del dominio público municipal excediendo los límites fijados en la licencia.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Segundo.- Exponer al público el presente acuerdo en los lugares señalados en el artículo 17 del TRLHL por un plazo de 30 días a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- En el supuesto de que en el periodo de exposición pública no se presenten reclamaciones, lo que se acreditará por certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, este acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo, prosiguiéndose la tramitación del expediente conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

*Aprobada en Pleno de 29 marzo 2012. Exposición inicial en BOP 19-04-2012. Texto íntegro BOP 13-06-2012.

*Modificación art 5 tarifas. PLENO 26 SEPTIMBRE 2013. BOP 3 diciembre 2013.